

AVISA

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) EL MAGISTRADO (A) FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ, NEGÓ LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CON EL NO. 110012203000-2023-02989-00 FORMULADA POR SANTIAGO ANDRES SILVA COPETE CONTRA LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, TRÁMITE AL QUE SE VINCULÓ A COPETE INVERSIONES S.A.S., POR LO TANTO, SE PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A:

A LAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS EN CALIDAD DE PARTES, INTERVINIENTES, APODERADOS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO Y DEMÁS INTERESADOS EN ESTE MECANISMO, Y RESPECTO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR PRESUNTA CAPTACIÓN INICIADA contra SANTIAGO ANDRÉS SILVA COPETE por LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

Se publica el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 22 DE ENERO DE 2024 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 22 DE ENERO DE 2024 A LAS 05:00 P.M. Laura Melissa

Laura Melissa Avellaneda
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL**

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
Magistrada Ponente

Radicación No. 11001220300020230298900

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Acta No. 01.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Agotado el trámite establecido por la ley, la Sala procede a emitir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela promovida por Santiago Andrés Silva Copete en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia, con el fin de lograr la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, vida, buen nombre e intimidad.

I. ANTECEDENTES

Pretensiones¹. Ordenar a la accionada que corrija la información publicada en los medios de comunicación, en la cual señaló que contra el accionante se inició investigación por captación ilegal de dinero de tal forma que *“se respete la presunción de inocencia y se limpie su nombre”*.

¹ Archivo No. 001DemandayAnexosTutela2023-0231.pdf. C. 01ExpedienteRemitidoTUTELA 2023-0231.

Sustento fáctico². La Superintendencia Financiera inició investigación contra Santiago Andrés Silva Copete, por captación ilegal de recursos públicos. El 28 de noviembre de 2023, expidió la Resolución No. 2059, mediante la cual adoptó como medidas cautelares administrativas, entre otras, las siguientes: **i)** la suspensión inmediata de actividades que constituyen recaudo no autorizado de dineros del público, **ii)** la publicación de la parte resolutive del acto administrativo en un diario de amplia circulación nacional y **iii)** ordenó a la Superintendencia de Notariado y Registro abstenerse de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de sus bienes.

En consecuencia, el 04 de diciembre pasado, la entidad emitió comunicado de prensa con el fin de alertar a la comunidad sobre las actividades adelantadas por el accionante, con lo cual puso en riesgo sus derechos a la vida y al buen hombre.

Con todo, a su parecer, las cautelas debieron decretarse contra la empresa Copete Inversiones S.A.S., y no frente a Santiago Andrés como persona natural, pues este solamente funge como su representante legal.

Por lo anterior, deben revisarse las actuaciones de la accionada con el fin que se respete el debido proceso y la presunción de inocencia del gestor dentro del trámite descrito.

3. Trámite procesal.

La tutela le correspondió por reparto, primero al Juzgado Cincuenta Penal del Circuito de Bogotá, quien rehusó su conocimiento y ordenó remitirlo al Tribunal Superior de Bogotá –

² Ibid.

Sala Civil³. Así pues, mediante auto adiado 15 de diciembre de 2023⁴ se avocó conocimiento de la acción. Allí, se ordenó notificar a la accionada y vincular a Copete Inversiones S.A.S., también avisar a los interesados en la investigación administrativa por captación ilegal iniciada contra Santiago Andrés Silva Copete, con el propósito que se pronunciaran frente al escrito inicial.

La **Superintendencia Financiera de Colombia**⁵ informó que es la competente de investigar y ordenar la suspensión de las actividades de las personas naturales y jurídicas de derecho privado que, sin contar con autorización previa, desarrollan actividades de captación, manejo, aprovechamiento e inversión de recursos del público.

En virtud de lo anterior, el 22 de agosto de 2022, inició la actuación administrativa contra Copete Inversiones S.A.S. y el accionante, como persona natural. El 26 de junio de 2023, les requirió información adicional, misma que fue aportada de forma parcial el 13 de julio siguiente. Posteriormente, el 24 de septiembre pasado solicitó al promotor que emitiera pronunciamiento respecto de las manifestaciones realizadas por terceros, con respecto a la indagación mencionada, frente a lo cual aquel guardó silencio.

En consecuencia, al encontrar que, a corte del 30 de septiembre del 2023, el gestor presentó 107 obligaciones vigentes con por lo menos 78 personas, por un total \$7'325.800.000, emitió la Resolución No. 2059 del 28 de noviembre de 2023, adoptó como medida cautelar administrativa la suspensión de las actividades de captación o recaudo no autorizado de recursos públicos y la publicación de la parte resolutive del acto

³ Archivo No. 003AutoRemitePorCompetenciaTutela2023-0231.pdf. Ibid.

⁴ Archivo No. 03AutoAdmiteTutela Superfinanciera vincula reconoce em.pdf.

⁵ Archivo No. 08RespuestaSuperfinanciera.pdf.

administrativo en un diario de amplia circulación nacional y en la página web de la entidad. Igualmente, precisó que contra esa determinación procedía el recurso de reposición, herramienta de la cual no hizo uso el interesado.

Por otro lado, refirió que el expediente solicitado se encuentra sujeto a reserva y no es posible aportarlo. No obstante, adjuntó algunas piezas procesales.

Los **demás intervinientes**⁶ guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

La Sala es competente para conocer del asunto de acuerdo a lo normado en el canon 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con los Decretos 1069 de 2015 y 333 de 2021.

El artículo 86 de la Carta Política dispone que la tutela es un mecanismo legal que permite *“la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*. Este procedimiento de protección es excepcional, pues es residual y subsidiario.

En punto a la subsidiariedad, enseñó el Máximo Tribunal Constitucional en sentencia T-053 de 2022, que: *“En atención a su naturaleza excepcional y residual, la acción de tutela no fue creada para ser utilizada en reemplazo de los medios judiciales disponibles en el ordenamiento jurídico, ni para desplazar al juez natural de una determinada causa o invadir su órbita decisional. Por tanto, salvo los casos en que se utilice como mecanismo transitorio para prevenir un perjuicio irremediable, la decisión*

⁶ Archivo No. 05NotificaciónAutoAdmisorio.pdf. y No. 06AvisoWebRamaJudicial.pdf.

forzosa del juez de tutela será la de declarar improcedente la acción si se advierte que se está recurriendo a este mecanismo preferente y sumario como estrategia para eludir los procedimientos y recursos ordinarios propios de cada proceso, o para reparar la incuria en su interposición.” (Subrayas del Tribunal)

Del caso en estudio, se observa que Santiago Andrés pretende se rectifique la información realizada en el comunicado de prensa emitido por la Superintendencia Financiera, en cumplimiento de la decisión ordenada en la Resolución No. 2059 del 28 de noviembre de 2023, proferida por esa misma entidad.

Sin embargo, se advierte que no se cumple con el elemento de subsidiariedad, pues con anterioridad se debe agotar el conducto regular; es decir, acudir a la misma Superintendencia para exponer su situación, circunstancia que no se verificó en la actuación remitida por el promotor.

En línea con lo expuesto, se observa que mediante el acto administrativo mencionado, se dictaron ciertas medidas cautelares, entre esas ordenar la publicación de la parte resolutive: **i)** en un diario de circulación nacional, con indicación que se trata de una operación de captación o recaudo no autorizado de dinero del público en forma masiva y **ii)** en el Boletín del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; así como, en la página web de la Superintendencia Financiera⁷.

Igualmente, dispuso notificar al promotor y le advirtió que “*contra ella procede el recurso de reposición interpuesto ante el Superintendente Delegado para el Consumidor Financiero dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación*”⁸.

⁷ Páginas 56-57. Archivo No. 001DemandayAnexosTutela2023-0231.pdf. C. 01ExpedienteRemitidoTUTELA 2023-0231.

⁸ Página 57. Archivo No. 001DemandayAnexosTutela2023-0231.pdf. C. 01ExpedienteRemitidoTUTELA 2023-0231.

No obstante, no se evidencia que se haya promovido actuación adicional de su parte, tampoco lo manifestó en su escrito de tutela, es más allí adujo que no hizo uso de los mecanismos ordinarios y esa circunstancia fue confirmada por la Superfinanciera al momento de contestar la tutela, pues adujo que el accionante tenía hasta el 18 de diciembre para manifestar su inconformismo, pero guardó silencio.

De donde aflora, que el promotor no controvertió la Resolución donde se dispuso publicar en un diario de amplia circulación y en la página de la entidad, que es investigado por haber captado ilegalmente recursos del público.

Por todo lo argumentado, no puede darse pábulo a lo pretendido con la queja constitucional, pues es claro que antes de comparecer ante la justicia especial y sumaria debe hacer uso de los mecanismos a su alcance. Máxime, si en cuenta se tiene que la determinación tomada por la autoridad no luce caprichosa o arbitraria, encuentra su sustento en el párrafo primero del numeral 1° del artículo 108 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero que establece *“la Superintendencia Bancaria entablará, en estos casos, las acciones cautelares para asegurar eficazmente los derechos de terceros de buena fe y, bajo su responsabilidad, procederá de inmediato a tomar las medidas necesarias para informar al público.”*

Bastante reiterada es la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia⁹, en punto a que “el descuido en el empleo de los medios de protección que existen hacia el interior de las actuaciones judiciales, **impide al juez de tutela interferir los trámites respectivos**, pues la justicia constitucional no es

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC6139-2022 del 20 de mayo de 2022. M.P. Hilda González Neira.

remedio de último momento para rescatar oportunidades precluidas o términos fenecidos, lo que significa que cuando no se utilizan los mecanismos de protección previstos en el orden jurídico, las partes quedan vinculadas a las consecuencias de las decisiones que le sean adversas, en tanto el resultado sería el fruto de su propia incuria (...)” (se resalta).

Por otro lado, en lo referente a las garantías al buen nombre, el principio de presunción de inocencia y la vida, no se evidencia la vulneración alegada, en tanto que el accionante no manifestó, mucho menos demostró un proceder irregular en las actuaciones adelantadas por la Superintendencia Financiera dentro del trámite que surte en su contra.

Al respecto, en un caso de similares contornos la Corte Suprema de Justicia esbozó que: *“Ahora, en lo relativo a los reproches sobre el respeto y garantía al buen nombre, así como al principio de presunción de inocencia no se observa la violación endilgada por Álvarez Leyva, en tanto las investigaciones de carácter administrativo y judicial cuentan con protección constitucional por los fines y la naturaleza propia que revisten”*¹⁰.

En consecuencia, no merece concederse la tutela en virtud de lo acontecido y explicado en líneas anteriores.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC-10138 de 2021. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

PRIMERO: DENEGAR el amparo deprecado por **Santiago Andrés Silva Copete** conforme la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR la anterior determinación, de conformidad con lo normado en el Decreto 2591 de 1991 e informar a las partes, vinculados e interesados que contra esta decisión procede únicamente la impugnación, la cual podrá interponerse dentro de los tres días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el fallo no fuere impugnado, **ORDENAR** la remisión de la actuación ante la honorable Corte Constitucional para lo de su eventual revisión. De ser excluida, procédase a su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc2b7fe264ffd0934a6336c346973e12fd66b1d6de22685e0c532746b47cc4a8**

Documento generado en 18/01/2024 12:08:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>